

En la ciudad de Viedma, a los 21 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian, dando tratamiento a los autos caratulados **“PAZOS GERARDO IVAN S/ DEFRAUDACIÓN” – QUEJA (Legajo MPF-SA-00831-2024)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de junio de 2025, el Juez de Juicio de la I^a Circunscripción Judicial, Dr. Guillermo Bustamante, resolvió absolver a Gerardo Iván Pazos por los dos hechos materia de acusación, calificados como hurto en grado de tentativa en concurso real con defraudación a la administración pública en concurso ideal con uso de certificado adulterado (arts. 42, 45, 54, 55, 162, 174 inc. 5 y 296 CP).

Deducida impugnación ordinaria por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal de Impugnación -con la integración de los Jueces Cardella, Custet Llambí y Mussi (en adelante TI 1)- dictó la Sentencia N° 212 del 18 de septiembre de 2025, por la que revocó la absolución y condenó a Gerardo Iván Pazos como autor de los delitos mencionados, remitiendo las actuaciones a los efectos de la determinación de la pena.

En fecha 10 de noviembre de 2025, mediante Sentencia N° 545, el Juez de Juicio Ignacio Gandolfi declaró admisible el acuerdo al que arribaron las partes e impuso a Pazos la pena de dos (2) años y dos (2) meses de prisión de cumplimiento efectivo, con más accesorias legales y costas, declarándolo reincidente por primera vez (art. 50 CP).

Contra esa sentencia, la Defensa del señor Pazos dedujo impugnación ordinaria. El Tribunal de Impugnación -en su nueva integración horizontal con los Jueces Zimmermann, Mussi y Pérez (en adelante TI 2)- dictó sentencia el 2 de marzo de 2026 rechazando dicha impugnación con costas.

La Defensa solicitó entonces el control extraordinario de lo actuado ante el TI 2, cuya denegatoria -dictada el 27 de marzo de 2026- motiva la queja en tratamiento en esta sede, interpuesta por el propio condenado Gerardo Iván Pazos con el patrocinio del Dr. Ernesto Héctor Panelo.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y los señores Jueces, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI 2, al analizar la admisibilidad de la impugnación extraordinaria, advirtió en primer término que la presentación no satisfacía los recaudos de la Acordada N° 9/2023 STJ ni de la Acordada N° 25/2017, al incumplir una serie de pautas formales -uso de negritas, extensión de renglones y aspectos de presentación- que, a su entender, comprometían la inteligibilidad técnica del escrito recursivo.

Sin perjuicio de ello, el TI 2 también ingresó al análisis sustancial de los agravios. En ese orden, indicó que la Defensa aducía que el TI 1 había excedido los límites del control revisor al revocar una absolución fundada en duda razonable sin identificar arbitrariedad manifiesta, valorando la prueba sin inmediación; que se había invertido la carga probatoria al utilizar la pasividad del imputado como indicio de dolo; que la condena se apoyaba en inferencias conjeturales; y que la videograbación no suplía válidamente la inmediación del juez de juicio.

Frente a esos planteos, el TI 2 descartó la existencia de exceso en la función revisora del TI 1, con sustento en la doctrina legal del STJ (Se. 145/25 “C.”) conforme a la cual el Tribunal de Impugnación tiene una competencia revisora amplia que incluye la valoración de cuestiones de hecho y prueba. Agregó que la videograbación de las audiencias en el sistema PUMA permite al órgano revisor acceder a los testimonios producidos en debate, lo que neutralizaba el agravio de inmediación. Concluyó que la Defensa omitía demostrar yerro en el análisis del TI 1, limitando su presentación a una discrepancia subjetiva con lo resuelto, sin superar el estándar del art. 242 CPP.

En consecuencia, declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de Gerardo Iván Pazos.

2. Agravios de la queja

El condenado Gerardo Iván Pazos, con el patrocinio del Dr. Ernesto Héctor Panelo, alega que la denegatoria incurre en exceso ritual manifiesto al fundar la inadmisibilidat en cuestiones formales de redacción -negritas, extensión de renglones- que no afectan la inteligibilidad ni la estructura del recurso, frustrando el tratamiento de agravios de naturaleza constitucional. Invoca al respecto la doctrina de la CSJN sobre primacía de la verdad jurídica objetiva por sobre el rigor formal (“Colalillo”, Fallos 238:550; “Banco Comercial de Finanzas”, Fallos 306:2060; “Siri”, Fallos 239:459).

En cuanto al fondo, alega que la sentencia condenatoria es arbitraria por las siguientes razones: (i) inversión de la carga probatoria, al tenerse por acreditado el dolo a partir del uso del certificado, el beneficio obtenido y la ausencia de reclamo posterior; (ii) utilización del silencio como prueba de cargo, en violación del principio nemo tenetur;

(iii) inferencia conjetural del dolo sin prueba directa ni indicios graves, precisos y concordantes; (iv) violación de la garantía de inmediación, pues el TI 1 revaloró la prueba personal y substituyó la convicción del juez de juicio sin reenvío; (v) desconocimiento del principio *in dubio pro reo*, al substituir la absolución fundada en duda razonable por inferencias; y (vi) falta de tratamiento efectivo de agravios por parte del TI2.

Invoca jurisprudencia de la CSJN (“Casal”, Fallos 328:3399; “Di Nunzio”, Fallos 328:1108; doctrina de arbitrariedad en Fallos 272:188, 300:1080 y 312:2467) y de la Corte IDH (“Mohamed vs. Argentina”, 2012; “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, 2004).

Formula reserva del caso federal y solicita que se declare mal denegada la impugnación extraordinaria, se conceda la vía y se revoque la sentencia condenatoria o se disponga el reenvío con nueva integración.

3. Solución del caso

Ingresando ahora al examen de la presentación realizada, se adelanta que el recurso de hecho no posee chances de prosperar, por las siguientes razones.

Liminarmente se advierte que la presentación no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 9/23, en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica K 5731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, se observa que el recurso de queja desatiende la pauta establecida en el art. 1° inc. B.8) de la norma de mención, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Así, la inobservancia de la exigencia argumental se erige como motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, tal como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 “Rojas Flecha”, del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 “Rosón”, del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 “Iglesias”, del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 “Anastasi”, del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que la Defensa, aunque invoca exceso ritual manifiesto y arbitrariedad de sentencia, no se hace cargo de los fundamentos concretos brindados por el TI 2 para denegar el control extraordinario. La queja identifica dos motivos de la denegatoria –el formal y el sustancial– pero no logra rebatir ninguno de los dos de modo eficaz.

En cuanto al motivo formal, el quejoso sostiene que los defectos de presentación son menores e irrelevantes para la comprensión del recurso. Sin embargo, tal argumentación no equivale a demostrar que el TI 2 erró al aplicar las acordadas reglamentarias, ni que esas exigencias de presentación sean irrazonables o desproporcionadas. La invocación genérica de la doctrina del “exceso ritual manifiesto” no suple la ausencia de una crítica concreta y razonada del auto denegatorio.

En cuanto al motivo sustancial, la presentación reitera los mismos agravios que fueron expuestos ante el TI 2 sin demostrar el yerro de ese órgano al rechazarlos. La denegatoria explicó con detalle por qué el TI 1 actuaba dentro de su competencia revisora, por qué la videograbación suple la intermediación, y por qué los agravios de la defensa no superaban el umbral de la arbitrariedad exigido por el art. 242 CPP. Frente a esos fundamentos, el quejoso solo expresa disconformidad, lo que no es suficiente para habilitar esta instancia.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile en atención a que la exposición de agravios fue analizada y desestimada de modo fundado, lo que dejaría en evidencia un mero desacuerdo con lo resuelto, incumbe al recurrente rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el Tribunal denegante le ha dado a tal ausencia de demostración. No obstante, en el caso la Defensa no solo incumple dicho cometido, sino que insiste en los mismos planteos, situación que también impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 “P.”, STJRNS1 Se. 62/10 “Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

Aun prescindiendo de los defectos formales señalados, la queja vuelve a apoyarse en un replanteo de cuestiones de hecho y prueba, típicamente ajenas al recurso extraordinario, sin acreditar la existencia de arbitrariedad. La mera discrepancia con la apreciación probatoria, aun reiterada bajo la invocación de duda razonable o arbitrariedad, no alcanza para abrir la vía extraordinaria, ni menos aún para descalificar la resolución que

negó su admisibilidad.

En definitiva, la queja deducida no cumple con su cometido específico, al no refutar de manera concreta y eficaz los fundamentos de la denegatoria de la impugnación extraordinaria. Se limita a reeditar agravios ya examinados y rechazados, centrados en cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta instancia. De tal modo, el recurso en análisis no satisface el requisito de debida fundamentación como condición de acceso a esta instancia extraordinaria.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, debe rechazarse sin sustanciación la queja deducida por la defensa particular, con costas. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Ernesto Héctor Panelo en representación de Gerardo Iván Pazos, con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci
- Ricardo A. Apcarian.